REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO:	050013333007 **2013 00521** 00
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Intercutorio: **119**

I. ANTECEDENTES

El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, celebró Contrato No. 058 del 1 de febrero de 2012, con el doctor Francisco Fabián Erado López, para la prestación de servicios médicos especializados de Cirugía Plástica, en la atención de procesos que comprenden las actividades en urgencias, consulta externa, ronda hospitalaria e interconsulta, cuyo término se pactó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, por un valor de $290.760.501,oo M/L

De igual manera, a través de Otrosí al contrato Nº 058 del 1º de febrero de 2012, suscrito el día 26 de abril siguiente, se adicionó el valor del contrato en la suma de $ 100.000.000 para un total de $390.760.501 M/L.

Es así, que el pago de los honorarios se convino por mensualidades vencidas, dentro de los 30 días siguientes a la presentación, por parte del contratista, de la factura correspondiente a las actividades realizadas en el respectivo período, y la obtención del visto bueno del interventor del contrato por parte del Hospital.

En la Cláusula 6ª se estableció que los pagos de harían con cargo al rubro "Contratos de Prestación de Servicios No. 211221" del presupuesto de rentas y gastos del Hospital para la vigencia fiscal del año 2012, según certificado de disponibilidad presupuestal 2000003969 y registro presupuestal 3000003654.

El 18 de enero de 2013 el contratista presentó cuenta de cobro No. 035, por $ 43.480.327, y el 23 del mismo mes y año, presentó cuenta de cobro No. 036 por $ 980.400, por concepto de honorarios por cirugía plástica, programada de PIP del **mes de diciembre de 2012**.

El 18 de enero de 2013, se suscribe acta de recibo a satisfacción por parte del interventor del contrato, en la que se indica "obligaciones cumplidas a satisfacción" (folio 19), bienes y/o servicios recibidos **Diciembre de 2012** y se adjuntan facturas 035 y 036 respectivamente del 18 y 23 de diciembre de dicha anualidad por un valor total de $ 44.460.727 (folios 20 y 21)

Mediante oficio Rad. 236 de febrero 8 de 2013, firmado por el Director de Clínicas Quirúrgicas HGM, es decir, por el mismo funcionario que funge como interventor, el Hospital devolvió las referidas facturas al contratista presentadas por los servicios prestados en el mes de diciembre del año 2012 sin diligenciar, argumentando que

las mismas fueron entregadas en el Departamento Financiero después del cierre contable. Indica además el funcionario, que por tratarse de servicios de una vigencia anterior, se configuran los mismos en hechos cumplidos que la administración no puede cancelar de manera directa, solicitando al interesado iniciar trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, a fin de poder efectuar el respectivo reconocimiento y pago.

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de marzo del año en curso, la que fue admitida por el señor Procurador 107 Judicial I Administrativo mediante Auto del día 3 de abril siguiente (folio 32), convocándose al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN para audiencia el día 22 de mayo del mismo año.

Así las cosas, el día 22 de mayo de 2013 procedió la Procuraduría Judicial a dar apertura a la Audiencia de Conciliación Prejudicial, con Acta No. 0135 (folio 35), en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital General de Medellín para que se pronuncie respecto de las pretensiones conforme lo acordado por el comité de conciliación y expone: "Conforme a lo analizado y decidido en la reunión del comité de conciliación institucional llevada a cabo el 26 de marzo de de 2013, la institución que represento acude a la presente diligencia con ánimo conciliatorio respecto a las cuentas de cobro 0035 y 0036 presentadas al hospital en los días 18 y 23 de enero de 2013, causadas por prestación de servicios profesionales de médico especialista en cirugía plástica durante el mes de diciembre de 2012. El comité de conciliación decidió conciliar hasta la suma de $44.460.727,00,00 (sic) sin reconocimiento de intereses y conforme a los descuentos legales aplicables a dichas cuentas de cobro y a los correspondientes por glosas y objeciones tanto de auditoría médica y el proceso de facturación que sean aplicables a las cuentas de cobro presentadas. El pago se hará efectivo una vez ejecutoriado el auto aprobación judicial de la presente conciliación, la ESE Hospital General de Medellín transferirá directamente a la cuenta bancaria del Dr. Francisco Fabián Eraso López, la cual se encuentra registrada en la dirección financiera de la entidad convocada dentro de los cinco /(5) días siguientes, aporto constancia de decisión del comité de conciliación en 1 folio y certificado de disponibilidad presupuestal 2000005418 del 21 de mayo de 2013 correspondiente al Dr. Francisco Fabián Eraso López por valor de $44.460.727.00 en 1 folio". Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocante para que se pronuncie frente al ofrecimiento de la entidad convocada y expresa: "En nombre del convocante acepto en todas sus partes la propuesta del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE presentada en esta audiencia".

El señor Procurador Judicial efectúa las siguientes consideraciones:

"Esta agencia ministerial teniendo en cuenta el acuerdo logrado considera que el mismo se encuentra ajustado a derecho y en cumplimiento del Art. 12 del Decreto 1716 de 2009 se remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín Reparto, con el fin de que se haga el control judicial en dicha instancia judicial…".

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, adjudicándose las mismas por reparto a este Despacho, el cual conforme al contenido de la Ley 640 de 2.001, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- No sea violatorio de la Ley
- No resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha delimitado los requisitos para su aprobación en el siguiente sentido:

> *"De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En materias contencioso administrativas, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*
>
> ***Luego el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, asunto que impone, necesariamente, el examen de los siguientes elementos mínimos: que la persona que suscribe el acuerdo esté facultada para ello; que la acción correspondiente no se encuentre caducada y que existan medios de prueba que conduzcan a concluir acerca de la obligación a cargo del Estado, porque de lo contrario no será posible aprobar la conciliación prejudicial****. Es por ello que la conciliación prejudicial no puede entenderse erróneamente como un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad (…)"*[1] –Negrillas propias-.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, para determinar si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

1. Del caso concreto.

1.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que el convocante señor FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ, se encuentra representado por la Doctora LUZ OMAIRA LOPEZ NOREÑA a quien otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa de conciliar (folio 29).

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Providencia del 28 de marzo de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 27001-23-31-000-2005-01007-01 (33051).*

Ahora bien, el art. 59 de la ley 23 de 1991[2] modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de conformidad con el CPACA.

Es pertinente señalar que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLLIN entidad convocada, se encuentra representada por el Doctor JHON JAIME ZULUAGA GIL a quien se le otorgó poder especial para representar la entidad en la audiencia de conciliación prejudicial objeto de análisis, con facultad expresa para conciliar en lo términos del Comité de Conciliación (folio 37), éste último decidiendo conciliar de conformidad con la constancia suscrita por el Secretario Técnico AD-HOC (folio 39).

Igualmente se advierte que la apoderada del convocante atendió el requerimiento efectuado por al artículo 613 del Código General de Proceso en lo que atañe a la entrega de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica el Estado (folio 23).

Establecida la debida representación y capacidad de las partes para conciliar procede la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos, que se pasan a examinar:

2. Ausencia de Caducidad.

Según el art. 61 de la ley 23 de 19913[3], modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **CADUCIDAD** de la acción. Así, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.

Bajo este entendimiento, se observa que el hecho que originó la solicitud de conciliación extrajudicial fue la negativa a cancelar las facturas **Nº 035 y 036 de enero 18 y enero 23 del año 2013 respectivamente**, las cuales fueron presentadas por el contratista una vez la entidad suscribió acta de recibo a satisfacción de los servicios prestados por parte del doctor FRANCISCO FABIAN ERAZO LÓPEZ, con ocasión de las facturas ya referidas, y si bien se advierte que el certificado de recibo a satisfacción hace mención a la factura 036 sin haber sido expedida entiende el despacho, que ello pudo obedecer a que previamente se conocía por parte del interventor la cuenta a presentar por el contratista, pero que esta situación no constituye irregularidad que impida la aprobación del acuerdo (ver folio 19 a 22).

Por tanto, considerando que el término de caducidad para esta acción es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, (incumplimiento en el pago de las referidas

---

[2] *Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."
3[3] Al respecto, el parágrafo 2 del art. 61 de la ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."
4[4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa: "(…) 10.(…) En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así: (...) c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta."

facturas-enero de 2013) de conformidad con el artículo 164 del de la ley 1437 de 2011 no ha operado esta figura, toda vez que el trámite de conciliación se llevó a cabo el 20 de marzo de 2013 concluyendo en consecuencia, que la actuación fue oportuna.

2. Controversia de carácter particular y contenido económico.

Adicionalmente, considerando que lo que pretende conciliar el convocante es el pago de las facturas correspondientes al mes de diciembre de 2012, las número 0035 y 0036, por valor de $ 44.460.727 el Despacho constata que la controversia es de **CARÁCTER PARTICULAR Y DE CONTENIDO ECONÓMICO** y, por tanto, los derechos que en ella se discuten se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del decreto 1818 de 1998[3].

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Ahora bien, es imperativo establecer por parte del Despacho la configuración de la existencia del derecho objeto del *sub examine* y del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial, y bajo este entendido se advierte lo siguiente:

a) Que el señor FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E suscribieron contrato No. 058 el 1 de febrero de 2012, para la prestación de servicios médicos especializados de Cirugía Plástica, en la atención de procesos que comprenden las actividades en urgencias, consulta externa, ronda hospitalaria e interconsulta, cuyo término se pactó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, por un valor de $290.760.501,oo M/L. (folios 6 a 9).

b) Que a través de Otrosí al contrato Nº 058 del 1º de febrero de 2012, suscrito el día 26 de abril siguiente, se adicionó el valor de dicho negocio jurídico en la suma de $ 100.000.000 para un total de $390.760.501 M/L.

c) Que el 18 de enero de 2013 el contratista presentó la cuenta de cobro No. 035, por $43.480.327, y el 23 del mismo mes y año, presentó la cuenta de cobro No. 036 por $980.400, por concepto de honorarios por cirugía plástica, programada de PIP del mes de diciembre de 2012. (folios 20 y 21)

d) Que mediante Oficio Rad. 236 de febrero 8 de 2013, firmado por el Director de Clínicas Quirúrgicas, el Hospital devolvió las facturas al contratista, sin diligenciar, argumentando que las mismas fueron recibidas por el Departamento Financiero después del cierre contable. (folio 22)

Bajo los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos, se destaca que las partes contratantes en la cláusula quinta del contrato No. 058 de 2012, pactaron lo siguiente:

"Forma de pago. El valor del presente contrato se cancelará de la siguiente manera: Cada mes calendario se verificará entre EL CONTRATISTA y el Interventor de EL HOSPITAL, la calidad del servicio prestado y se autorizará el pago del valor facturado, conforme a los establecidos en el presente contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores a cancelar deberán ser facturados mensualmente, con el lleno de los requisitos legales y contractuales correspondiente, para lo cual el interventor impartirá su autorización. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL HOSPITAL hará los pagos que

[3] *Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."*

causen la ejecución del presente contrato a los treinta (30) días después de radicada la factura en las instalaciones de EL HOSPITAL y previo el visto bueno de recibo a satisfacción por parte del interventor de EL HOSPITAL…".

Con lo anterior, se tiene que el señor CARLOS ALONSO GARCIA BERRIO en calidad de interventor del Hospital, suscribió Acta de recibo a satisfacción fechada el 18 de enero de 2013, con ocasión al Contrato No. 058 de 2012, y correspondiente las facturas No. 035 y 036 por el valor de $44.460.727 (folio 19).

Es así, que el señor FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato No. 058 de 2012 y su correspondiente otro si, al menos en lo que al **mes de diciembre de dicha anualidad se refiere**, (obligación a la que se contrae el acuerdo conciliatorio) lo cual fue debidamente certificado por el Interventor del contrato, designando en la cláusula Décima Primera, al Director de Clínicas Quirúrgicas del Hospital General de Medellín, el cual a su vez mediante Oficio Rad. 236 de febrero 8 de 2013, advirtió la imposibilidad de pagar las facturas, bajo el argumento que las mismas fueron recibidas por el Departamento Financiero después del cierre contable, pues correspondían a servicios prestados en una vigencia anterior.

Planteado el anterior panorama, advierte el despacho que las obligaciones o compromisos adquiridos por el ente convocado en la conciliación prejudicial (cancelación de las facturas correspondientes al mes de diciembre del año 2012) cuya aprobación se pone a consideración de esta agencia judicial, efectivamente obedecen a servicios prestados por el médico especialista convocante, contratista del HGM, los cuales según lo ***certifica el interventor*** fueron prestados a satisfacción.

Así mismo, que el costo y/o pago de dichos servicios se encuentran respaldados en un contrato estatal suscrito entre la entidad de salud y el doctor ERASO LOPEZ, pudiéndose afirmar se dio el perfeccionamiento de dicho negocio jurídico (acuerdo de voluntades y se elevo a escrito). Ahora bien, advierte el juzgado ciertas situaciones de tipo presupuestal que no se pueden pasar por alto, las cuales si bien no impiden la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes para el reconocimiento de un servicio prestado a entera satisfacción, toda vez que se cumplieron las exigencias de la cláusula quinta del contrato No. 058 de 2012, para el reconocimiento de los servicios que el galeno se comprometió a prestar y efectivamente prestó tal como lo certifica el interventor, la entidad al parecer infringió el principio de anualidad del presupuesto toda vez que pactó el plazo del contrato desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, principio que indica que "los contratos estatales se deben celebrar, ejecutar y pagar dentro de la vigencia fiscal , esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre de un año" principio que admite como excepción la figura de las vigencias futuras ordinarias como la que se advierte se presentó en el negocio jurídico, desconociendo esta agencia judicial si se contó con autorización para ello o no.

Adicionalmente, se observa que la cláusula Sexta del contrato "Imputación Presupuestal" señala que "El pago del valor estipulado en el presente contrato se pagará al cargo del rubro de contratos de Prestación de Servicios Nro. 211221, del Presupuesto de Rentas y Gastos del HOSPITAL para la presente vigencia fiscal, según certificado de disponibilidad presupuestal número 2000003969 y registro presupuestal número Nº 3000003654" y que sin embargo, la cláusula SEPTIMA "Duración" se pactó desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, advirtiendo el juzgado que el registro presupuestal se elaboró con fecha de vencimiento 31-12-2012 o sea que no cubrió la totalidad del plazo contractual (folio 10) y que el certificado de disponibilidad presupuestal Nº 2000003969 cubrió en contraposición la totalidad del objeto del contrato, con lo que se estaba comprometiendo vigencias futuras.

Pese a lo anterior y a la eventualidad que se hayan presentado situaciones presupuestales que pueden estar obviando el cumplimiento del Estatuto Orgánico del Presupuesto, las cuales serán objeto de análisis por la autoridad competente, esta Agencia Judicial sostiene que, toda vez que el Contrato Estatal se perfeccionó y que el contratista cumplió a satisfacción con la obligación contractual cuyo pago reclama, aportando además la constancia de la autoliquidación de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales (folio 42) correspondiente al mes de diciembre de 2012 , requisito indispensable para el pago según cláusula Novena del contrato (folio 8), es procedente afirmar que hay lugar al reconocimiento de la suma conciliada, en especial porque al aceptar el convocado su reconocimiento sin incluir intereses y realizando los descuentos legales aplicables a dichas cuentas de cobro, se concluye adicionalmente que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Lo anterior, quiere decir que existiendo en la vida jurídica un negocio contractual, las partes se obligan a su cumplimiento, sin que se puede desconocer la obligación contraída, como quiera que la administración debe pagar por los servicios recibidos a satisfacción amparados en un contrato, y no escudarse en la inexistencia de un requisito formal que afecta su validez, cuya declaración solo puede ser reconocida por el Juez Administrativo mediante acción instaurada con dicho propósito.

En consideración a lo expuesto, existiendo una obligación contractual el incumplimiento de las cláusulas pactadas, están sujetas al control jurisdiccional, a través del medio de control "controversias contractuales" (art. 141 CPACA), al respecto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"En relación con el tema del perfeccionamiento del contrato, es preciso anotar que la jurisprudencia de esta Corporación, de forma variable, ha sostenido dos tesis, ambas en vigencia de la Ley 80 de 1993. La primera, señaló que para perfeccionar un contrato estatal bastaba cumplir los requisitos dispuestos en el primer inciso del artículo 41 de la ley 80, esto es: acordar el objeto y la contraprestación y elevarlo a escrito. Esta tesis fue controvertida por otra postura, expuesta en el auto de enero 27 de 2000 -Rad. 14.935-, donde se afirmó que el perfeccionamiento del contrato exigía, además del escrito contentivo del acuerdo contractual, la existencia del respectivo registro presupuestal. Hasta el año de 1996, esta disposición no ofrecía complejidad para su entendimiento –toda vez que estaba claro el tema del perfeccionamiento del contrato estatal-, pero con la entrada en vigencia del decreto 111 de 1996 –norma que compiló el estatuto presupuestal, disperso en varias leyes- el tema se hizo difícil, pues para muchos el artículo 71 modificó el 41 de la ley 80, agregando un requisito más de perfeccionamiento de los contratos. Entre otras cosas, no es adecuada aquella posición que señalaba que el art. 41 había sido modificado por el artículo 71 del decreto 111 de 1996, el cual establece que los actos administrativos que involucren gastos se perfeccionan con el registro presupuestal. La incorrección de esta postura radica en dos aspectos: De un lado, porque ella se refiere al perfeccionamiento de los "actos administrativos" –inciso primero-, no al de los contratos estatales, de manera que no es pertinente aplicarla a una institución o figura completamente distinta, como es la contratación estatal. De otro lado, porque la ley 80 reguló de manera especial el tema del perfeccionamiento del contrato estatal, de modo que existiendo requisitos propios y autónomos, no se explica la razón por la cual se acude a otra normatividad para exigir elementos extraños a dicho estatuto. No obstante las anteriores razones, y a manera de tercer argumento -hoy más evidente y claro que antes-, se encuentra que con la entrada en vigencia de la ley 1.150 de 2007 el legislador ratificó que el requisito presupuestal se necesita para la "ejecución" del contrato, no para el "perfeccionamiento". Esta norma (artículo 23 de la Ley 1150 de 2007), se insiste, mantiene intacto el primer inciso del art. 41 de la ley 80, de allí que el perfeccionamiento del contrato estatal sigue tal como estuvo regulado desde la vigencia de la norma inicial. Pero también conserva la idea de que el registro presupuestal es un requisito de ejecución del contrato, luego hoy no puede sostenerse que lo sea de perfeccionamiento, so pena de desatender el sentido del artículo citado. Nota de Relatoría: Ver sentencias de 27 de enero de 2000, exp. 14935; de 3 de

febrero de 2000, exp. 10399; de 6 de abril de 2000, exp. 12775; de 28 de septiembre de 2006, exp. 15307 y de 7 de junio de 2007, exp. 14669.'[4]

Por tanto, siendo el contrato el acto jurídico generador de la obligaciones, para quienes acuerdan el cumplimiento de un objeto, este se encuentra reglado por las cláusulas en él contenidas y por la Ley. Así es que, cada una de las partes está sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones.

Como quiera que la ausencia de disponibilidad no constituye una causal de inexistencia o de perfeccionamiento del contrato, sino un requisito necesario para la ejecución del mismo, cuando la administración advierte la imposibilidad de pagar un contrato pactado y que la prestación del servicio se dio a satisfacción y se cobró bajo los lineamientos del contrato que lo ampara, su no cancelación constituye un incumplimiento a lo pactado por parte de la administración.

Es así, que el acuerdo conciliatorio pactado objeto del *sub examine*, se ajusta al ordenamiento jurídico, pues el señor FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ cumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato No. 058 de 2012, en lo que atañe al mes de diciembre de dio año y el acuerdo celebrado, con el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN no lesiona el patrimonio público como se indicó anteladamente, estando éste último, obligado a cumplir con las obligaciones derivadas del dicho negocio jurídico a su cargo.

No obstante, lo anterior como quiera que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, presuntamente suscribió y/o ejecutó un contrato estatal sin el lleno de los requisitos legales, es imperativo poner en conocimiento de la autoridad competente (disciplinaria) dicha situación para que dentro de sus funciones, evalúen las posibles conductas a que haya lugar y de los traslados correspondientes en caso que lo encuentre procedente.

En conclusión, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) Se presentaron las pruebas necesarias de la obligación que se deriva del contrato No. 58 de 2012 suscrito entre el señor FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN; ii) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar (folios 8 y 17); iii) El asunto es susceptible de conciliación; y iv) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad y no se presentó caducidad de la acción a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **FRANCISCO FABIAN ERASO LOPEZ** y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

3. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con

---

[4] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699).*

constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

4. **REMÍTASE COPIAS** de la presente providencia a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

mfbv